



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-110/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUYOACO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de enero del dos mil veinte, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 00038920, la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. ¿Quién está o estuvo a cargo de la operación del Relleno Sanitario?
2. ¿Es posible la expansión del relleno?
3. ¿Se tiene planeado expandir el relleno? ¿Cuándo?
4. Describa como se controla el depósito de los residuos.
5. Indique la distancia y el número de pozos de venteo con los que cuenta.
6. ¿Cuál es la capacidad total del relleno? (en toneladas de residuos).
7. Especificar y desglosar las celdas (cantidad, ancho, largo y profundidad) y el alto del talud.
8. ¿En qué año se inició el depósito de residuos en el sitio?
9. ¿Históricamente que cantidad de residuos se han depositado por año? (Toneladas de residuos por año).
10. ¿Cuál es la vida estimada del relleno? (en años).
11. ¿Cuál es la altura aproximada que alcanzarán los depósitos cuando se cierre el sitio? (Especificar Unidades).
12. Describa el sistema de captación y tratamientos de los lixiviados.
13. Describa si el Relleno Sanitario cuenta con algún sistema de captación de biogás instalado y/o aprovechamiento energético.
14. ¿Hay alguna antorcha instalada?
15. ¿A que distancia se encuentra la red eléctrica más cercana al tiradero relleno? (Especificar unidades).



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

16. Describa los equipos de compactación y la frecuencia que utilizan en el Relleno Sanitario.
17. ¿Desde cuándo se están utilizando los equipos de compactación?
18. Describa la composición de los residuos depositados en el tiradero o relleno sanitario.

Tipo de residuo	%
Productos de madera.	
Papel, cartón.	
Residuos de comida.	
Textiles.	
Residuos de jardinería.	
Vidrio, plástico metal e inertes.	

19. ¿Cuál es la cantidad diaria de residuos que recolectan y que ingresan al Relleno Sanitario?
21. ¿Existe alguna concesión sobre le terreno, los residuos o recolección?
22. ¿Existe algún proceso de separación de basura?
23. ¿Qué tipo y cantidades de materiales son separados?
24. ¿Qué destino tiene los materiales después del proceso?
25. ¿Se lleva a cabo compostaje?
26. ¿Cuánta composta se genera al año?
27. ¿Qué uso se le da a la composta?
28. ¿Qué método de compostaje se emplea?
29. Describa por año el número de incendios que se han producido en el Relleno Sanitario desde su apertura hasta la actualidad y el área afectada aproximada.
30. Describa que zonas dentro del relleno sanitario se afectaron por incendios.
31. Desglose las medidas utilizadas para controlar los incendios generados en el Relleno Sanitario.
32. Incluya 5 fotografías del Relleno Sanitario, (vista del relleno sanitario la entrada, carcamo de lixiviados, celda de disposición del residuo, maquina, cobertizo).
33. ¿Aproximadamente que cantidad de habitantes utilizan el tiradero o relleno? En caso de que ya esté clausurado o cerrado el Relleno Sanitario.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

34. ¿Describe las condiciones? En el que se incluya material de cobertura, espesor, números de pozos de venteo, control de lixiviados, control de fauna, proceso de restauración y remediación del sitio.
35. ¿Cuándo se dejó de depositar los residuos en el sitio?
36. ¿Cuándo se realizó la clausura?
37. ¿Qué altura aproximada tienen los depósitos y taludes de residuos? (Especificar Unidades).

II. El día veinticinco de febrero del año en curso, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual alego como acto reclamado la falta de respuestas por parte del sujeto obligado de su solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de veintiséis de febrero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-110/2020**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de veintiocho de febrero del dos mil veinte, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. En auto de fecha diecisiete de marzo del presente año, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada del presente auto, señalara nombre de la persona que funge como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.

VI. En acuerdo de dos de septiembre del presente año, se proveyó el memorándum signado por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en el cual, manifestaba el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla; por lo que, se hizo constar que la medida de apremio establecido en el auto admisorio, seria individualizada en la resolución respectiva.

Por otra parte, se continuó con el procedimiento señalando, en consecuencia, se admitió las pruebas ofrecidas únicamente por el recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no rindió informe con justificación, dichas probanzas se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar su negativa de la publicación de sus datos personales.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de septiembre del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad.

- *Señalar el acto o resolución que se reclama.*

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecido por la Ley.

- *Indicar los motivos de la inconformidad.*

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.”

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace, al reclamante anunció y se admitió las probanzas que a continuación se puntualiza:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00038920 de fecha de nueve de enero del dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema infomex de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, en el cual se observa el seguimiento de la solicitud de acceso a la información.

Las documentales privadas ofrecidas por el recurrente, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado

Respecto al sujeto obligado, este no ofreció ninguna prueba al haber omitido rendir su informe con justificación en el tiempo y forma legal.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día nueve de enero del dos mil veinte, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual manifestó que la autoridad responsable no contestó en los plazos legales señalados en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información en el Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado no expresó nada, en virtud de que no rindió su informe con justificación, a pesar que fue debidamente notificado a través de la Plataforma



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Nacional de Transparencia, el día dos de marzo del presente año, dicha omisión fue acordada en autos.

En este orden de ideas, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de enero del dos mil veinte, con número de folio 00038920, es importante indicar el término que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, si el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **nueve de enero del dos mil veinte**, misma que fue asignada con el número de folio 00038920; por lo que, la autoridad responsable tenía hasta el siete de febrero del presente año, para dar respuesta a la petición de información en referencia, tal como se observa con el acuse de la multicitada solicitud, que corre agregada en autos y que sobre este punto se advierte lo siguiente:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 7/02/2020.

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 21/02/2020”.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00038920 de fecha nueve de enero del dos mil veinte, en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma, de igual forma, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario; toda vez que no rindió su informe justificado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado otorgue respuesta al recurrente sobre la petición de información antes citada, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al inconforme en el medio que señalo para ello.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Noveno. Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se procede individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite de los recursos de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento de los recursos de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó al sujeto obligado el auto admisorio, en el cual se le requería para que en el término de siete días hábiles siguiente de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado con las pruebas que creía conveniente, sin que en autos se advierta que lo haya enviado, tal como se acordó en el presente asunto.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al no rendir en tiempo y forma el informe justificado relativo al recurso de revisión señalada en el cuerpo de la presente resolución, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció tal como se hizo constar en autos.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

Teniendo aplicación la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir el informe con justificación respecto de los hechos materia del presente recurso de revisión, dentro del término concedido, es atribuible al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Cuyoaco Puebla, que estuviera en funciones al momento que se notificó el auto admisorio, por así advertirse de la omisión procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el proveído de inicio, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se desprende de autos.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/352/2020, de fecha veinte de agosto del dos mil veinte, suscrito por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en el que se desprende que dentro de los registros y datos de dicha Dirección a su cargo, se encuentra acreditada como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, el Ciudadano **HANS CHRISTIAN TAPIA VILLAREAL**, tal como se observa en la Sesión Ordinaria de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuyoaco, Puebla; así como de su nombramiento de siete de noviembre del dos mil dieciocho, firmado por el presidente municipal de dicho ayuntamiento.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

El servidor público sancionado **HANS CHRISTIAN TAPIA VILLAREAL**, en el momento de la infracción era el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **HANS CHRISTIAN TAPIA VILLAREAL**, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuyoaco, Puebla, por haber omitido rendir su informe justificado ordenado en el auto inicial, mismo que le fue debidamente notificado, es por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al Contralor, Titular de la Unidad de Transparencia y el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, el primero de los mencionados para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **HANS CHRISTIAN TAPIA VILLAREAL**, titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que, una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y a los dos últimos para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado otorgue respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00038920 de fecha nueve de enero del dos mil veinte, cuyos costos de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00038920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-110/2020.

reproducción y envió correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dichas respuestas al agraviado en el medio que señalo para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Quinto. Se impone al ciudadano **HANS CHRISTIAN TAPIA VILLAREAL**, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en el considerando **NOVENO**

